## LAS PARTIDAS Y LOS «LIBRI FEUDORUM»

La literatura acumulada alrededor de las Consuetudines feudorum es inmensa, y forma una serie sin solución de continuidad desde la Edad Media, en que se redactan, hasta nuestros días. Aparecidas en Lombardía, en íntimo contacto con el foco más importante de producción en cuanto a obras jurídicas se refiere, la escuela de los post-glosadores, como antes la glosa, toman esos textos de base para una serie inacabable de disputas, si a veces estériles, otras interesantísimas, porque contribuyen a afinar cuestiones disputadas en la dogmática del derecho privado: así los problemas relacionados con la construcción de los feudos como derechos reales y la cuestion de si, a su vez, esos feudos pueden servir de objeto a la constitución de otros derechos reales; la investidura y sus formas, tan íntimamente relacionadas con las que se observan en general en la posesión de inmuebles; la naturaleza, gratuita u onerosa, del contrato que da origen a los feudos; la limitación de los grados en la sucesión, etc., etc. 1.

En esa literatura sería necesario distinguir dos grandes éfocas; aquella en que los feudos interesan como instituciones de

I Véase Hübner: Grundzüge des Deutschen Privatrechts. 4.ª cd. (Leipzig, 1922), §§ 47-48 y en varios lugares más, y Affolter: Geschichte des intertemporalem Privatrechts.—Leipzig, 1902; §§ 25-26, o su traducción (en esta parte histórica al menos); Roubler: Conflits de lois dans le temps. I (Paris, Sirey, 1929), págs. 90-91, sobre aspectos varios de la técnica moderna, en que aún resultan utilizables los Libri.

derecho vigente, época que se puede hacer concluír a principios del siglo XIX, y la segunda, en que son objeto de un estudio histórico, fijándose los autores principalmente en los problemas que suscita la fijación de las etapas por que ha pasado la redacción de las costumbres de los feudos.

Sería interminable la enumeración de obras de la primera época. Es raro encontrar un jurista medieval de los siglos XII y siguientes, o un tratadista de la Edad Moderna que haya dirigido su atención al derecho privado, que no cuente entre sus obras algún trabajo relacionado con los feudos. Así, por no citar más que algún ejemplo, Baldo en sus famosos *Preludia feudorum* y en no pocos pasajes de sus comentarios a los textos del *Corpus iuris civilis*; Cujacio, Mateo Wesenbecio, Ulrico Zasio, Cristián Tomasio... entre los modernos<sup>2</sup>.

Zasius: In usus feudorum Epitome.—Friburgo de Brisgovia, 1538. Тномаsius: Selecta feudalia. 2 vols.—Halae, 1728.

Aún pueden añadirse otros nombres muy conocidos. Comentaristas como los siguientes:

Sancto Georgio: Commentaria super usibus feudorum.—Papie, 1490 y 1497. Otra edición, también incunable, en Venecia, 1498. De otro autor, con el mismo apellido, pero de nombre distinto, hay trabajos de Derecho feudal: Tractatus feudorum.—Papie, 1502.—De feudis et hommagiis. Lugduni, 1553.—Tract. de feud.—Coloniae, 1575.

Petrus de Bella Pertica: De Feudis tractatus. IX.—Coloniae, 1565. Alvarotis (Jac. de): Super feudis (varios trabajos, sin título especial, impresos en Venecia, 1477 y 1506; en Pavia, 1498, y en Lyon, 1530 y 1545).

MATHEUS DE AFLICTIS: Super III libr. feud. Comment.—Venetiis, 1545; Francofurti, 1598.

Andrés de Isernia: Super feudis.—Venetiis, 1502; Lugduni, 1532 y 1564.

O eruditos tales como:

HOMMEL: Oblectamenta iuris feudalis.-Lipsiae, 1755.

<sup>2</sup> Baldo: Super usibus feudorum.—Roma, s. a., y en Pavía, 1490; Venecia, 1500 y 1502 (con adiciones de Barbaccia).—Lyon, 1530 y 1552 (ese mismo texto).

CUJACIUS: De feudis libri V: I. Ger. Nigri.—II-III. Ob. de Orto.—IV. Ex variis et incertis auctores antiquis.—V. Imperatorum Constitutiones quae ad feuda pertinent complectitur.—Aucti studio...—Lugduni, 1566.

Refiriéndonos a España, y apartando aquellas comarcas, como Cataluña <sup>3</sup>, en que la influencia del derecho feudal es de origen franco, baste con señalar la influencia de los *Libri feudorum* en la redacción de la *Costum* de Valencia <sup>4</sup> y las noticias legendarias, pero con un fondo evidentemente histórico, respecto a su utilización en los textos del derecho navarro <sup>5</sup>.

Es, sin embargo, en Castilla donde esta influencia se ejerce

Del mismo: Akademische Reden über J. J. Mascoos Buch "de iure feudorum".—Frankofurti, 1758.

Struvius: Syntagma juris feudalis, obra que alcanzó por lo menos ocho ediciones, según reza la portada de la impresa en Frankfurt el año 1703.

Y eso que nos hemos referido a una rama del derecho feudal, el alemán común, por su mayor relación con el lombardo y entresacando unos cuantos títulos de los que hemos podido ver en el Catálogo de la Biblioteca universitaria de Freiburg im Breisgau, tan acogedora siempre para los estudiosos españoles. Vaya aquí consignado el testimonio de nuestra gratitud y de un modo especial para el Bibliotecario doctor Klaiber.

- 3 En los mismos días en que se dió cuenta de esta comunicación presentó la suya, interesantísima, el profesor Valls y Taberner ocupándose de "Pedro Albert y sus commemoraciones de Derecho feudal catalán". Vid. también el trabajo de Abadal y Vinyals "Las Partidas en Catalunya durante l'Edat Minja", en Estudis Universitaris catalans, año 1913 y en tirada aparte (1913), donde se examina precisamente aquella parte de la versión catalana que dice relación a la investidura de castillos en forma diferente a como se venía practicando en Cataluña conforme a los Usatges.
- 4 Prescindiendo de los textos impresos, en que la influencia puede ser directa, la utilización de las Partidas en la materia de castillos, su forma de entrega, renovación del homenaje, etc., aparece comprobada por un manuscrito de la Biblioteca Universitaria de Valencia.
- 5 Recuérdese en el prólogo aquellas palabras "et ouieron su acuerdo que enviassen... a Lombardia que son ombres de grant íusticia" (pág. I de la ed. Ilarregi-Lapuerta.—Pamplona, 1869). Esto podría también valer para Aragón; pero hay testimonios más directos, que recogen Asso y de Manuel en sus Instituciones de Derecho civil de Castilla, pág. 62 de la 1.ª edición.—La lectura de varios pasajes de las Observancias de Jaime del Hospital, tan utilizadas por Díaz de Aux, prueba que los juristas aragoneses manejaban los Libri. (Debo esta indicación a mi buen amigo don Alfonso García Gallo, que prepara una edición de esas Observancias.)

en forma más amplia y desde donde se difunde por otras comarcas. Los autores de las Partidas, entre las numerosas fuentes que utilizan, manejan también los *Libri*. Aparte esta transmisión en fuentes oficiales, podríamos ir señalando una serie de autores que han estudiado cuestiones asimiladas a las de feudos, como, por ejemplo, los mayorazgos (Molina, Covarrubias, Vázquez de Menchaca, Rojas de Almansa, Alfonso del Aguila, Antonio Gómez, Castillo, Juan Francisco de Castro; y entre los autores ya del siglo xix, Llamas y Molina, Sempere, Pacheco), o que han tenido que comentar textos, ya de las Partidas (Gregorio López), ya de las Leyes de Toro, donde se exponen normas relacionadas con dicha materia <sup>6</sup>. Incluso en una obra muy curiosa de Bermúdez de Pedraza <sup>7</sup>, que puede es-

<sup>6</sup> Molina (Luis de): De Hispaniorum Primogeniorum origine ac natura libri quatuor. (Varias ediciones: Lyon, 1613, 1672 y 1727.)

COVARRUBIAS (Diego): En varios pasajes de sus *Practicarum quaestionum*, incluídas en las ediciones de sus *Opera omnia* (Venecia, 1581; Amberes, 1610 y 1638; Génova, 1724), y en edición aparte: Valencia, 1775.

VAZQUEZ DE MENCHACA: Controversiarum illustrium aliarumque usu frequentium libri tres.—Venetiis, 1564.—Está empezada a publicar una versión castellana por la Universidad de Valladolid.

Fernando Alfonso del Aguila: Quaestiones de incompatibilitate Regnorum et majoratuum additae ad Tractatum D. Hermenegildi de Roxas. Editio ultima.—Ulisipone, 1718.

Antonio Gómez: Ad leges Tauri commentarium absolutissimum (muchas ediciones: hemos visto la reimpresión de Madrid, 1780).

Castillo (Diego del): Utilis et aurea glosa... Super leges Tauri.— Burgos, Juan de Junta, 1527.

JUAN FRANCISCO DE CASTRO: Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes... 2.ª edición.—Madrid, 1829 (especialmente el segundo tomo de los dos que constituyen la obra).

LLAMAS (Sancho de): Comentario crítico-jurídico a las ochenta y tres leyes de Toro.—Madrid, Repulles, 1827.

Sempere: Historia de los vínculos y mayorazgos.—Madrid, Sancha, 1805.

PACHECO (Joaquín F.): Comentario crítico, histórico y jurídico a las leyes de Toro.—Madrid, Tello, 1862.

<sup>7</sup> BERMÚDEZ DE PEDRAZA (Francisco): Arte legal para estudiar la Jurisprudencia con la Paratitla y exposición a los títulos de los quatro libros de las Instituciones de Justiniano por el Licenciado...—Salaman-

timarse una guía para el estudio de la jurisprudencia en el siglo XVII, se plantean cuestiones feudales como, verbi gratia, la
de qué fuerza de obligar tengan esas redacciones. Y en el siglo XVIII los autores de las clásicas Instituciones del Derecho civil de Castilla, Asso y de Manuel <sup>8</sup>, conceden alguna atención a
la materia de feudos, deteniéndose especialmente a señalar las
coincidencias y divergencias, aunque no en forma de cuadro completo, que se dan entre las leyes de la Partida IV, a que luego
aludiremos, y la redacción vulgata de los Libri, utilizando trabajos de autores extranjeros como, por ejemplo, los Syntagma
juris feudalis, de Struvio <sup>9</sup>.

Por lo que hace a la segunda época, a que antes hacíamos referencia, es necesario mencionar dos estudios fundamentales, con los que la escuela histórica del Derecho acredita su escrupulosa manera de trabajar las antigüedades jurídicas: los estudios de Dieck y de Laspeyres, a los que cabría añadir las páginas que el propio Savigny <sup>10</sup> dedicara al tema en su *Historia del Derecho romano en la Edad Media*. Con modificaciones de interés, pero sin alterar fundamentalmente los resultados a que llegó Laspeyres, trabajan a lo largo del siglo XIX otros eruditos en ilustrar las varias redacciones por que pasan las *Consuetudines feudorum* lombardas (Biener, Anschütz) <sup>11</sup>; pero los resultados que pueden estimarse como definitivos se deben a los estudios de Carlos Lehmann <sup>12</sup>, esbozados en estudios sueltos y resumidos lue-

ca, 1612. Es más citada su otra obra *El Secretario del Rey.*—Madrid, 1620.

<sup>8</sup> Asso y de Manuel: Loc. cit.

<sup>9</sup> Véase nota 2.

<sup>10</sup> DIECK (C. F.): Literärgeschichte des longobardischen Lehnrechts bis zum 14<sup>ten</sup> Jahrundert ihren Hauptgegenständen nach, dargestellt.—1828.

Laspeyres: Ueber die Entstehung und älteste Bearbeitung der libri feudorum.—1830.

SAVIGNY: Geschichte des römischen Recht im Mittelalter.—1." ed., IV, págs. 108 y sigs.

II Biener, en una recensión del libro de Laspeyres, publicada en la Kritische Zeitschrift für Rechtswssenschaft, V, págs. 167-186, y Anschütz en "Die Lombarda".—Heidelberg, 1855.

<sup>12</sup> Como, por ejemplo, el incluído en la Festgabe, que dedicó a Ihe-

go en el volumen aparecido en 1892 <sup>18</sup> (Consuetudines feudorum (Libri feudorum); jus feodale langobardorum). I Compilatio antiqua; alguna observación suelta, a título de reserva, a la tesis desenvuelta por Lehmann, de haberse formado la redacción de los Libri en tres etapas, a las que llama forma obertina, acursiana y vulgata, puede encontrarse en los trabajos de Emilio Seckel <sup>14</sup>, seguido en este particular por Hermann Kantorovicz <sup>15</sup>, que niega la existencia de la segunda de esas formas; pero, en realidad, no está enteramente desenvuelta la objeción para darle crédito. La erudición italiana, que en este punto siguió las huellas alemanas, se inclina hoy (Besta) <sup>16</sup> a las conclusiones de Lehmann.

En la literatura española contemporánea se encuentran alusiones al tema de los *Libri feudorum* en algún trabajo de Galo Sánchez <sup>17</sup>, en otro debido a Bernaldo de Quirós <sup>18</sup> y en unas

ring la Facultad de Derecho de Rostock, donde se ocupa de fragmentos milaneses de derecho feudal y de sus relaciones con los *Libri;* o el trabajo intitulado "Die Entstehung der Libri feudorum", inserto en la *Festschrift*, dedicada a von Buchka.—Rostock, 1891.

<sup>13</sup> Göttingen, 1892. (Con ligeras variantes se reproduce aquí el trabajo últimamente citado y parte del anterior.)

<sup>14</sup> En Z. S. S. R. A., XXI (1900), pág. 251, n. 6. Adde (aunque no haga referencia a este punto), "Quellenfunde z. lang. Lehnrecht", en Berl. Festg. f. v. Gierke.—1910.

<sup>15</sup> Con ocasión del trabajo "Accursio e la sua biblioteca", impreso en Rivista di Storia del Diritto italiano, II, págs. 41-42. Por cierto que la afirmación relativa a que la parte principal de la glosa en esta materia proceda de Jacobo Columbi se encuentra ya en el estudio citado de Biener (pág. 175).

<sup>16</sup> Besta: Storia del Diritto italiano. I. Parte prima (Milán, Hoepli, 1923), págs. 438 y sigs.

Lo mismo podria decirse de los alemanes. Cfr.: Schröder: Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte. 6.º Auflage fortgeführt von v. Künssberg.—1922, págs. 758 y sigs., y la literatura por él señalada.

<sup>17</sup> Sus preciadas Notas de clase de Historia del Derecho hacen alusión a estos temas ya en su primitiva redacción. Véase en la última (Curso de Historia del Derecho. Apuntes tomados de las explicaciones de...—Madrid, Suárez, 1932), págs. 78-79.

<sup>18</sup> Enciclopedia Jurídica Seix, tomo XVI, págs. 135-136.

notas del autor de esta comunicación <sup>19</sup>. Puede decirse que con una base documental quedó abierta de nuevo la cuestión de puntualizar las influencias de los *Libri* en las Partidas al publicar Sánchez-Albornoz el documento de constitución de un feudo de la mitra toledana, en el siglo XIII, documento al que ha seguido otro de índole análoga en el ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL <sup>20</sup>, en que apareció aquel trabajo. A ese tema se consagran las presentes páginas.

No en uno, sino en varios pasajes de las Partidas, se consagra atención a la materia feudal: el núcleo más extenso e importante se encuentra en el título XXVI de la Part. IV, consagrado, con esa rúbrica, a los feudos; pero hay leyes sueltas con análogo contenido en III, 28, 30 (equiparando, para los efectos del aluvión en la adquisición de dominio, al enfiteuta, usufructuario y feudatario); III, 18, 68 (modelo de carta de feudo. a que luego haremos referencia más extensa); II, 1, 13 (donde se habla de los grados inferiores de la jerarquía feudal, catanes y valvasores, aludiendo expresamente a la práctica italiana); II, 13, 22 (homenaje al Rev nuevo por los castillos que se hubiesen recibido del anterior), 24 (también aludiendo a problemas relacionados con el homenaje que se ha de prestar en méritos de la posesión de castillos) 21; II, 15, 5 (juramento prestado por los Reyes de no dividir el señorio del reino), y VII, 10, 16 (fuerzas hechas por el señor en las cosas dadas en feudo). En estos pasajes, bien clara y manifiestamente, ya por concordan-

<sup>19</sup> Historia de la Literatura jurídica española. Notas de un curso. —Madrid, 1930 (págs. 39-41).

<sup>20</sup> Tomo I, págs. 382-3; *Ibid*, tomo V, págs. 445-48. Este segundos lo ha publicado Ramón Paz, advirtiendo que se diferencia considerablemente del tipo representado por el anterior. Por lo menos cabe asegurar que representa una serie de actos jurídicos que podrían haber constado en varios documentos: constitución de un feudo en tres castros del Arzobispado de Toledo; prestación de homenaje, y donación por parte de los feudatarios de dos *castra* propiedad de ellos, que luego vuelven a recibir también en feudo.

<sup>21</sup> Que en esta materia de homenajes llegaron las Partidas a observarse, puede comprobarse confrontando esa ley y la fórmula XXXII de las de Avila, editadas por Galo Sánchez (ANUARIO, III, 1926), páginas 500-501.

cias que establece la glosa de G. López, puede verse una influencia de cuestiones paralelas examinadas en los *Libri feudorum*. Por su mayor importancia conviene destacar el cuadro de concordancias entre las leyes de la Partida IV y los *Libri* <sup>22</sup>. Helo aquí:

LIBRI FEUDORUM

		partidas: IV, 26	(VULGATA)
Ley	1.ª	Definición del feudo y clases de	TI 00 TI 4 0
>>	3.a	él	II, 23; II, 1, 2.
		cosas	I, 1 pr.
>>	4. <sup>a</sup>	Formas de dar las cosas en feu- do y de recibir éste: la inves-	,
		tidura	II, 5-6; II, 2.
D	5. <sup>a</sup>	Qué servicios deben prestarse	
		señores y vasallos	II, 51; II, 47; II, 54.
»	6. <sup>a</sup> -7. <sup>a</sup>	Sucesión en los feudos	I, 8; I, 1-2; I, 19; I, 6, § 3; II, 11; II, 36; II, 31; II, 12, 19;
		Casos espe-   mudos, clérigos	II, 36; II, 26, § 6.
		ciales ducados, marque-	, , , , -
		sados	I, 12. § 1; I, 13, pr. 1; II, 54 (55).
		No sucesión de los ascendientes.	II, 50.
>>	$8.^{a}$	Pérdida del feudo	I, 5, 16, 20; II, 24, 37.
20	9. <sup>a</sup>	(Continuación de esto y pérdida	, , , , , ,
		del feudo por el señor)	II, 47, 26, § 24.
»	10.	Prohibición de enajenar los feu-	. , , ,
		dos	I, 12; II, 9, 24, 34, 40, 52.
D	11.	Jurisdicción en pleitos sobre feu-	
		dos entre señor y feudatario	I, 10, 17; II, 20, 25, 34, 46.

La falta de textos concordantes entre la ley segunda y los Libri se explica porque se dedica a puntualizar las diferencias que hay entre las concesiones territoriales, que llevan los nombres de tierra, honor y feudo. De todos modos, y a pesar del interés localizado a la técnica castellana que tiene la distinción tal como

<sup>22</sup> De otros textos posteriores utilizados en este punto por los redactores de las Partidas cabe señalar el título de las Decretales, "De his qui feudum dare possunt". Ya lo advirtió Gregorio López de Tovar al imprimir el repertorio alfabético de las glosas de su abuelo (voz feuda).

se plantea en esa ley (según advierte G. López en la glosa <sup>28</sup> "tene menti, ut intelligas multa instrumenta antiqua, et privilegia Regum hujus Regni...") y de que algunas de las notas que se señalan como diferenciales entre honor y feudo no son exactas, sirve

23 Vide glosa a la voz "tierra". Reproducimos, por crecrlo de interés, la carta de feudo de las Partidas y del *Speculum*. Para éste nos hemos valido de la edición siguiente:

"Speculum Iuris cum Ioan. Andreae Baldi, reliquorumque clarissimorum I. V. doctorum.—Lugduni.—Tinghius, 1578 (Vol. III; pars tertia et quarta, fol. 143); en el fol. indicado (vuelto) hay otro modelo de confirmación de feudo concedido por los predecesores:

## Spec. Iur.

A. vice Comes Narbonensis in remunerationem plurium obsequiorum, ac fidei et amoris circa eum et domum suam per P. hactenus praestitorum, et in vinculum et signum dilectionis inter eos, et nunc et perpetuo inviolabiliter observandae dedit, tradidit et concessit in feudum, et iure feudi P. recipienti pro eo se suisque filiis et nepotibus et pronepotibus omnis ex eo: et ex eis in penpetuum descendentibus, masculis videlicet legitimis (dummodo innullam aliam personam extraneam transferatur) talem rem in tali loco infra tales confines sitam, ad trahendum, tenendum, possidendum, et quicquid sibi, saluo eo quod dictum est, et saluo etiam iure fidelitatis debite deinceps placuerit perpetuo faciendum, cum omnibus et singulis, quae intra praemisos continentur confines, vel alios, si qui forent, accesibus quoque, et egressibus usque in viam publicam, et cum omnibus et singulis, quae habet supra se, vel infra vel intra se in integrum, omnique iure, et actione, usu seu requisitione, sibi

## Part. III, 18, 68.

Sepan quantos esta carta vieren, como tal Rico ome da e otorga en feudo e en nome de feudo a Fulan, recibiente por si e por sus fijos e sus nietos e todos los otros que del descendieren de legitimo matrimonio e fueren varones, tal castillo, tal villa o tal alcaria: que es en tal lugar: e ha tales linderos: e dagelo con todos sus terminos, con montes e con fuentes, con rios, con pastos e con todas sus entradas, e con todas sus salidas e con todos sus derechos, e con todas sus pertenencias, quantas ha e debe aver, de derecho e de fecho: en tal manera que estos sobredichos, e los que lo suio ouieren de heredar, lo puedan tener e esquilmar, e fazer dello e en ello todo lo que quisieren saluo que lo nunca puedan vender, nin enagenar: e que guarden para siempre, que de aquel lugar nunca fagan guerra, nin pueda ende venir otro daño, nin mal a aquel que otorgo este feudo, nin a sus herederos. Otrosi se dio e otorgo llenero poder para entrar por si mesmo, la tenencia de aquel lugar que de complemento la doctrina explanada aquí para delinear lo que

exea, vel pro ea re, aut ipsi rei modo aliquo pertinente: quam rem se eius nomine constituit possidere donec ipsius rei possessionem nactus fuerit corporalem: quam siquidem accipiendi sua auctoritate ac deincens retinendi sibi licentiam omnimodan dedit, promitens per se suosque haeredes dicto P. pro se et pro praedictis ex eo descendentibus liberis legimis stipulandi et recipienti litem, vel controversiam eis de dicta re, vel eius occasione ullo tempore non inferre: nec inferenti quomodolibet consentire: sed ipsam rem eis ab omnibus persona et universitate legitime defendere, auctorizare, et expedire ac dictam concessionme, et omnia et singula supra scripta perpetuo firma, grata et rata habere et tenere, nec contrafacere, vel venire per se, vel per alium aliqua causa, vel ingenio, de iure, vel de facto sub poena centum marcarum argenti, stipulatione solenni promissa: qua poena, soluta, vel non, praedicta omnia et singula perpetuo firma perdurent. Item reficere et restituere singula damna et expensas ac interesse litis et extra: pro quibus omnibus et singulis firmiter observandis obligauit eidem recipienti, ut dictum est, omnia sua bona: dictus vero P. ibidem et in presentia sibi promisit et corporaliter iurauit ad Sancta Dei Evangelia, ex nunc et in perpetuum sibi suisque heredibus se fidelem esse vassallum, ipsumque et heredes suos res, iura et honores ipsorum praesentes et futuros pro posse fideliter obseruare et recuperare: et nullatenus.

le dio en feudo, sin otorgamiento de juez de otra persona qualquier. E prometio por si e por sus here-. deros, al recibiente por si e por los suyos sobredichos que lo suyo heredaren, que en ningun tiempo, nin por ninguna razon, nunca los embargara en juyzio nin fuera de juyzio aquel lugar que les da en feudo, nin ninguna cosa de las que le pertenescen: ante gelo amparara de toda persona: e de todo lugar que se lo quisieran contrallar: e otorgo e prometio de le ayudar e de gelo desembargar: de manera que fincase con ello en paz e sin contienda, e todas estas cosas que sobredichas son, e cada una dellas otorgo e prometio de guardar el señor e de las auer sienpre por firmes e nunca fazer nin venir contra ellas, en ninguna manera so pena de cient marcos de plata: la qual pena, quier sea pagada, o non: siempre el otorgamiento de aquel lugar sobredicho que ha dado en feudo, sea firme e valedero. E otrosi le prometio de refazer todos los daños e despensas, e menoscabos que fiziese en juyzio por esta razon. E sobre todo porque todas estas cosas de suso dichas fuesen bien guardadas, obligo el señor a si e a sus herederos, e a sus bienes al que recibio el lugar en feudo, e a los que lo suio ouieren de heredar. E el otorgamiento deste feudo e la obligacion que fizo el senor: assi como sobredicho es fue fecho por esta razon: porque fulan que lo recibio estando delante prometio al señor de suso nombrado e juro sobre los santos Evanrepresenta el feudo en la concepción del anónimo redactor de estos pasajes.

A' dos puntos capitales, quizás, puedan reducirse las discrepancias de este cuadrito de derecho feudal y el que nos presen-

quod in quolibet detrimentum, periculum sive damnum, vel impedimentum vel contumeliam personae vel personarum rerum vel iurium et bonorum, sui suorumque haeredum verti possit, per se, vel per alium conrrectare vel aliquo modo machinari: imo si quem hoc vel aliquod eorum tractare, vel procurare quocumque modo senserit, quam etius poterit, domino iudicare, et quicquid sub fide et secretum fuerit ab eo impositum, fideliter retinere et sine sua licentia non pandere, nec per quod pandatur facere, necnon personam, res, iura et honores suos adversus quoscunque, excepto Imperatore Romano, vel Rege, et exceptis his, quibus prius fidelitatis debito erat adstrictus, requisitus fueri, et totis viribus adiquare et consilium utile pro posse et auxilium praebere: et generaliter puram et veram fidelitatem sibi et suis haeredibus observare. Ceterum praedictis omnibus sic peractis idem A. in robur et confirmationem concessionis praefatae ipsum P. cum baculo vel chiroteca de dicto feudo legitime inuestiuit in signum mutuae et perpetuae dilectionis et fidei, pacis osculo interiecto.

gelios de ser de aquella hora enadelante leal vasallo el. e sus herederos los que de suso son dichos que el feudo heredasen a el, e los suvos para sienpre jamas. E otrosi prometio de guardar e de amparar sus personas e sus honores e todos sus derechos e de no ser en consejo nin en obra por si nin por otri de que pudiese nascer deshonrra, nin mal nin daño a ellos nin a sus cosas ante que cada que supieren que algunos se trabajan de fazer contra ellos alguna de estas cosas, que puñaran cuanto pudieren por estoruarlo que non sea. E si ellos por si non lo pudiesen desuiar, que los aperciban de ello lo mas avna que pudieren e que sienpre les guardaran su poridat de manera que nunca sea descubierta por ellos. E todas estas cosas sobredichas e cada una dellas prometio de guardar el vassallo al señor de suso nombrado por si e por sus herederos, contra toda persona e lugar, saluo ende el Rey e su senyorio. E despues que fueron fechas e otorgadas todas estas cosas assi como sobredichas son, el señor de suso dicho por confirmamiento e por firmeza deste fecho envistio al vassallo del feudo de suso nombrado con una vara o con sortija o con sus luas. E otrosi en señal de derecho amor, e de fe e verdad que debia siempre ser guardada entre ellos recibio el Señor al vassallo por suyo besandole. tan los Libri: en el concepto, que las Partidas hacen hincapié, sobre la nota de bilateralidad (posturas), cuando Baldo y otros tratadistas de derecho feudal admiten que pueda haber feudo en que no se especifiquen los servicios que debe prestar el vasallo; y en la limitación de los grados de sucesión, que establecen las Partidas en los nietos procedentes de línea masculina, y los Libri extienden indefinidamente.

Pero esta última diferencia acaso no tenga la trascendencia, en cuanto a los feudos que pudiéramos llamar de carácter privado, es decir, a los que no consisten en concesiones que llevan anejas funciones de gobierno (según la distinción establecida por las últimas frases de la ley 7.ª del título y Partida citadas) que parece asignarle el texto legal, puesto que en la fórmula para una escritura de constitución de feudo que encontramos en la Partida III, se menciona expresamente la sucesión de nietos y demás descendientes.

Precisa tener en cuenta que alguna de estas discrepancias muestra que en estos pasajes, como en tantos otros de las Partidas, los redactores de esta colección no se limitaron a una mera versión de los libros que manejaban, ni limitaron su utilización; así, en tales materias de feudos hay matices de una profunda influencia, en cuanto a los feudos constituídos sobre oficios públicos, de la idea monárquica castellana, que impide la conversión del feudatario en un rector independiente de esos intereses generales, al exigir, verbi gratia, la renovación del homenaie, tanto a la muerte del feudatario, por parte de sus herederos, como a la del Rey concedente y al exigir en la investidura de castillos y lugares la intervención, como representante del Rey, del portero 28 bis. Y si esto ha podido explicar que se vertiera al catalán esa Partida IV para introducir modificaciones en la concesión de castillos, no tiene nada de extraño que los propios redactores de las Partidas, plegándose a las exigencias de la realidad, colocaran en la Partida III un modelo de carta de feudo o documento constitutivo, en donde se recoge con más fidelidad la doctrina de los Libri feudorum, no directamente, sino quizás,

<sup>23</sup> bis A esta misma necesidad, aunque con variantes, alude el Fuero Viejo de Castilla.

como apunta Gregorio López, a través de otra obra; él indica el *Speculum* de Guillermo Durantis, y como por la fecha de redacción de éste no resulta posible aceptar la tesis de aquel autor, de un formulario que seguramente utilizó Durantis en la parte notarial de su *Speculum iuris*. Otra explicación quizás sería la de que fueron varios, y no de idénticas ideas, los juristas que intervinieron en la redacción de las Partidas. Recientemente, y con gran agudeza, ha puntualizado Wohlhaupter <sup>24</sup> las discrepancias que en cuanto a la reglamentación del juego hay entre las varias leyes dictadas dentro del reinado de don Alfonso X. Nada extraño sería que confiada la redacción de esa Partida III a un jurista y la IV a otro, cada uno tomara sus modelos de obras diferentes.

Lo que sí puede concluírse con grandes probabilidades, aunque la forma esquemática de esta comunicación no permita entrar en más pormenores, es que dentro del cuadro general de los documentos publicados con relación a feudos castellanos, se encuentra más cerca de lo practicado en la vida real el texto de la Partida III que el de la IV. Lo prueba la carta de feudo del siglo XIII que publicó Sánchez-Albornoz en el Anuario de Historia del Derecho Español; lo ratifica la otra aparecida en volumen posterior de la misma colección, extraídas de igual fondo diplomático (archivos catedralicios toledanos).

Dentro, pues, del cuadro de recepción práctica de derechos extranjeros en el castellano, precisa parar la atención una vez más en las Partidas y hacerse cargo del interés que ofrece esta materia de feudos, no olvidando que si como tema de consideración científica y utilitaria tuvo escasa importancia en nuestra práctica jurídica posterior, constituyó, sin embargo, el modelo para una institución jurídica aparecida poco después: los mayorazgos, alrededor de la que hemos visto puede encontrarse, sin solución de continuidad, abundante literatura; y, por otra

<sup>24</sup> WOHLHAUPTER: Zur Rechtsgeschichte des Spiels in Spanien, publicao en las Spanische Forschungen der Görresgesellschaft.— Erste Reihe: Gesamm. Aufsätze zur Kulturgeschichte Spaniens.— Tomo III, págs. 55-128, especialmente págs. 106-7.

parte, los preceptos de las Partidas fueron alegados siempre que se discutían cesiones de villas y ciudades con jurisdicción entre la Corona y los señores, ya que aquéllos vedaban la enajenación de los feudos.

Estos motivos son los que he tenido para ofrecer a la consideración de la Semana de Historia del Derecho español un tema que puede considerarse de interés para la historia comparada de los derechos europeos en la que ha de entrar el español, y al propio tiempo de orientación para trabajos que se puedan realizar con vistas solamente a nuestro derecho nacional.

Madrid, abril de 1932.

Román Riaza.